



Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY CHANTRE BELTRAN a través de agente oficiosa
Accionado: ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA GRACIA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00012-00

Coconuco, Puracé, Cauca, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa **NELLY CHANTRE BELTRAN** en contra de la **“ASMET SALUD EPS y la CLINICA SANTA GRACIA**.

ANTECEDENTES

El Despacho resuelve la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa **NELLY CHANTRE BELTRAN**, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICION, la SALUD y la VIDA, por parte de ASMET SALUD EPS y la CLINICA SANTA GRACIA, al no asignar fecha para cirugía de mama ordenada por el médico tratante, se ordene la entrega inmediata de los medicamentos que le fueron formulados y asignación de casa de paso en la ciudad de Popayán, para el transcurso del término de la incapacidad con la compañía de un familiar, sobre la base de su diagnóstico de tumor maligno de mama parte no especificada.

LA DEMANDA

Manifiesta la agente oficiosa que:

- 1.- La señora Nelly Chantre Beltrán se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS en el Régimen subsidiado.
- 2.- Fue diagnosticada con TUMOR DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA C509, según la historia clínica.
- 3.- El 11 de mayo de 2021 fue sometida a procedimiento quirúrgico con la finalidad de retirar su seno derecho y posteriormente se ordenó de manera urgente por el médico tratante, la realización de inmunohistoquímica con quimioterapias y radioterapias prequirúrgicas (12 sesiones), a realizarse en Cali.
- 4.- Se interpuso tutela contra ASMET SALUD EPS para que se asumieran los costos de transporte, alojamiento y alimentación de la afiliada y de su acompañante, por cuanto no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento a Cali, lugar de su tratamiento.
- 5.- El 11 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©, fallo ordenando la asunción de dichos gastos.
- 6.- Hace aproximadamente tres (3) meses la afiliada no ha podido obtener la cita con el cirujano y hace dos (2) meses se encuentra sin el suministro de los medicamentos para el diagnóstico que padece.
- 7.- El 27 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición respecto del cual no ha obtenido respuesta.

Con base en lo argumentado solicita le sean tutelados sus derechos de petición, salud y la vida; se ordene la asignación de fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante de manera inmediata, se ordene a entrega inmediata de los medicamentos ordenados por el médico tratante y se ordene la asignación de casa de paso en Popayán en la cual pueda pasar el tiempo de la incapacidad con la compañía de un familiar.

Hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Sentencia T-228 de 2020, T-081 de 2016, T-387 de 2018 y T-066 de 2012; como aplicables al presente caso.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas por la actora se destacan las siguientes:

- Historia clínica.



- Cédula de ciudadanía.
- Órdenes médicas.
- Derecho de petición radicado el 27 de diciembre de 2022.
- Captura de envío de derecho de petición vía correo electrónico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS

a.- ASMET SALUD EPS.

Dentro del término concedido y hasta el proferimiento de la presente decisión guardó silencio.

b.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

De parte de "ADRES", vía correo institucional se recibió respuesta a la vinculación que oficiosamente realizó el Despacho en la admisión de la acción constitucional y manifestó que de conformidad con la normatividad vigente y desde el 1 de agosto de 2017, entró en operación como Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en Salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Razón por la cual se suprimió el FOSYGA y la DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente realiza un análisis de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados para este caso respecto de los derechos a la salud, seguridad social, petición, vida digna y la vida, refiriendo la falta de legitimación por pasiva (Sentencias T-519 de 2001, T-1001 de 2006 y T-416 de 1997).

Depone a continuación respecto de la falta de legitimación por pasiva cuando el demandado no es responsable de realizar la conducta omisiva que genera la violación de conformidad con la Sentencias: T-1001 de 2016 y T-416 de 1997, de la Corte Constitucional.

Hace referencia a las funciones de las EPS de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100/93, para enfatizar que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y no retrasarla de tal forma que pongan en peligro su salud o su vida con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Indica que el Sistema de Seguridad Social en relación con los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud prevé distintos mecanismos de financiación, que entre ellos se tiene los contemplados en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos (Servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC), presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC (Artículo 5 de la resolución 205 de 2020) y servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo (Resolución 2152 de 2020).

Que con base en la normativa expuesta es función de la EPS la prestación del servicio de salud y no de la ADRES que debe ser desvinculada por fundamentarse una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, además su recobro debe realizarse ante la entidad territorial.

La EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para ello conforma libremente su red de prestadores sin dejar de garantizar el servicio ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida o la salud de sus afiliados.



De conformidad con lo expuesto solicita desvincular a la ADRES, por improcedente y por falta de legitimación en causa por pasiva por cuanto no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y negar cualquier solicitud de recobro por cuanto se ha demostrado que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos y que además los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no debe ser sufragadas con recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

c.- SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Como fuera vinculada a esta acción de tutela la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, vía correo institucional dio contestación a la tutela a través de la profesional especializada del Área Jurídica de dicha institución, Dra. ANA LUCIA CALVO BONILLA, quien, respecto de los servicios solicitados, manifiesta:

Que conforme a los documentos aportados y el BDUA: Nelly Chantre Beltrán se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado a ASMET SALUD EPS, en estado activo. Sostiene la falta de legitimación en la cauda por pasiva, en razón a que “no tienen competencia ni en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud por tal razón la Secretaría de Salud Departamental del Cauca debe ser desvinculada de la acción de tutela.

Señala que as EPS son las entidades responsables de garantizar la prestación de los servicios en salud de forma oportuna y con calidad en los términos y condiciones establecidos en la ley 1751 de 2015 y artículo 23 de la ley 1122 de 2007, sentencias: T-397-2017 (falta de oportunidad en la prestación del servicio), T-017-2021 (deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud), T.234/ de 2013, Artículo 154 de la Ley 1450 de 2011 y arts. 122 y 127 de la Resolución 2481 de 2020, T309/18, Sentencia SU-508 de 2020 (viáticos).

Menciona extractos de la Circular 000013/16 respecto de la prestación de servicios de salud garantizando su acceso y removiendo barreras y la oportuna atención de todos los afiliados y pacientes sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida y su salud y correspondiendo dicha función a las EPS, circular en mención que recuerda la disposición contenida en el art. 3 del decreto 1011.

La ley 1955 del 31 de diciembre de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), señala que la responsabilidad del pago de los servicios prestados después del 31 de diciembre de 2019, no financiados por la UPC le corresponden asumirlos a la ADRES. Por tal motivo la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, no debe ser vinculada no si quiera para efectos de pago debido a que ya no participa en dicho proceso. Igualmente hace alusión a la resolución 388 del 10 de febrero de 2020, la cual establece el procedimiento de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC, que hayan sido prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado a partir de 1 de enero de 2020, por parte de ADRES.

Relaciona igualmente la Resolución 388 del 10 de febrero de 2020, Resolución 41656 de 2019 y Resoluciones 205 y 206 de 2020, por medio de las cuales se fijaron los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC, por lo que se transfieren más recursos del sistema de salud a las EPS, acabándose con lo recobros a los entes territoriales. Por ello en el evento en que se requieran servicios y tecnologías de salud que no se encuentren financiadas con cargo a la UPC, deberán ser asumidas y financiadas por la EAPB con cargo al techo o presupuesto máximo asignado por la ADRES.

Que no existe razón para ser vinculada, la Secretaría no debe asumir responsabilidad alguna por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se declare que el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud no ha vulnerado derechos fundamentales de la usuaria Nelly Chantre Beltrán, solicitando su desvinculación.



d.- DUMIAN MEDICAL SAS. CLINICA SANTA GRACIA (Vinculada).

El señor CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA, como apoderado de Dumian Medical S.A.S., propietaria de la agencia Clínica Santa Gracia, en relación con los hechos de la presente acción manifiesta:

Al realizar un análisis de las atenciones médicas prestadas a Nelly Chantre Beltrán, por parte de la vinculada, se evidencia que cuenta con atenciones médicas dentro de las instalaciones en lo transcurrido del año 2023.

Que no ha negado a la accionante la prestación de servicios médicos que hayan sido autorizados por su asegurador ASMET SALUD EPS, salvaguardando en todo momento los derechos de la misma en su defecto la EPS presta los servicios con una IPS dentro de su red de prestadores de servicios, por lo tanto, respecto de la vinculada se configura la LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA (sic) dado que es su asegurador quien debe designar una IPS dentro de su red de prestadores para dar continuidad a la prestación del servicio. Por ello DUMIAN MEDICAL SAS, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

DUMIAN MEDICAL SAS, no ha negado servicios de salud a la accionante, por ello solicita exonerar y desvincularla del trámite por cuanto se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Correspondería determinar si ASMET SALUD EPS vulneró los derechos de petición, la salud y vida al no ordenar de manera inmediata la asignación de fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante y al no ordenar la asignación de casa de paso en Popayán en la cual pueda pasar el tiempo de la incapacidad con la compañía de un familiar.?

El no ordenar a entrega inmediata de los medicamentos prescritos por el médico tratante, de conformidad con lo manifestado telefónicamente (celular 3112661955) a este funcionario judicial por la señora NELLY CHANTRE BELTRAN, ya fueron efectivamente entregados

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, la persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí misma.

Para el presente caso la NELLY CHANTRE BELTRAN presenta la acción constitucional por intermedio de agente oficiosa, Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca y sobre la base de una orden de cirugía, unos medicamentos y una orden para acompañamiento en casa de paso en el post operatorios y por lo tanto habilitada para instaurar la tutela.

LEGITIMACION POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.



De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: *“La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.”*

Para el caso se demandó a ASMET SALUD EPS como entidad que presta el servicio de salud al actor que pertenece al régimen subsidiado y la CLINICA SANTA GRACIA (DUMIAN MEDICAL SAS), prestadora de servicios de salud, habilitándolos como parte pasiva en la presente acción; el Juzgado vinculó a la presente acción a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y a la ADRES.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

En el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez dado que existe una petición de fecha 7 de diciembre de 2022, respecto de lo solicitado por la accionante y efectivamente no ha sido objeto de respuesta, como tampoco se ha dado alcance al cumplimiento de los servicios solicitados, por lo que ha transcurrido un término necesario y razonable a la reclamación por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es de carácter subsidiario y puede ser utilizada: a) cuando no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Se reconoce para este caso la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela sobre la eficacia de los medios ordinarios a los que debe acudir preferentemente siempre que sean eficaces y por ello se deben agotar, es por ello que para el presente caso si bien puede decirse existiría otro medio de defensa judicial ante la Superintendencia de Salud, no es el idóneo y eficaz para proteger los derechos del paciente (salud y vida), y el derecho de petición es un derecho fundamental que habilita de forma directa su estudio a través de esta acción constitucional.



Ya lo dijimos que existen otras vías ordinarias para reclamar la protección del derecho violado sin embargo serán las idóneas o con el uso se podría causar un perjuicio irremediable.

La idoneidad debe ser analizada en el caso concreto y podemos tener por sentado que la peticionaria pertenece al régimen subsidiado o sea de escasos recursos económicos y el derecho involucrado es la salud y para ello se hace necesario salvaguardar de manera eficaz ese derecho fundamental presuntamente conculcado, además de lo anterior podría generarse un perjuicio irremediable sobre la base que una acción administrativa sería ineficaz por el tiempo que puede durar y la vulneración del derecho a la salud no es remediable en forma retroactiva.

DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Es de anotar que la presente acción fue presentada en la ciudad de Popayán ante la DESAJ para su respectivo reparto correspondiéndole al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Popayán ©, despacho Judicial que lo remitió por competencia territorial el 3 de marzo de 2023, a las **5:11 pm** (viernes fuera del horario de atención), ingresando efectivamente el lunes 6 de marzo de 2023, a la primera hora laboral, avocándose en la misma fecha, admitiéndola en contra de la ASMET SALUD EPS y la CLINICA SANTA GRACIA y ordenando la vinculación de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que se puede adelantar “*ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos*” como lo dice la Corte Constitucional en el Auto 256 de 2.012.

La acción de tutela procede contra la ASMET SALUD EPS SAS en tanto que son responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social en salud, respecto de la accionante que se encuentra afiliada y activa en el régimen subsidiado de esa EPS.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la agente oficiosa de la señora Nelly Chantre Beltrán pretende que la ASMET SALUD EPS SAS, ordene la asignación de fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante de manera inmediata y se ordene la asignación de casa de paso en Popayán en la cual pueda pasar el tiempo de la incapacidad con la compañía de un familiar.

En relación con la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, de conformidad con lo manifestado telefónicamente (celular 3112661955) a este funcionario judicial, por la señora NELLY CHANTRE BELTRAN, ya fueron efectivamente entregados.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si la EPS accionada ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno al accionante al no dar contestación al derecho de petición enviado, no ordenar la asignación de fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante y que cubra con el alojamiento de la paciente y un acompañante durante la incapacidad que le sea prescrita luego de realizada la cirugía.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la garantía del derecho a la salud implica el acceso efectivo a los servicios médicos que *requiera* una persona para conservar su estado de salud, cuando se encuentre comprometida su vida, su dignidad o su integridad personal, en condiciones de “*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad,*”¹. Por ello,

¹ Sentencia T-859 de 2003 MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett



en términos de la sentencia T-760 de 2008², anotó que “*Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.*”³ El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales, sin su protección ninguna razón tendría el establecimiento de normas que garantizan las demás.

Por esa preeminencia es que se impone a las entidades públicas y privadas la obligación de cuidar ese derecho, no solamente creando normas que señalan conductas prohibitivas sino también con acciones que las preservan usando todos los medios institucionales al alcance.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”⁴, que “*implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación*”⁵ (Resalta la Corte).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que “*la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona*”⁶. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”⁷.

Las entidades encargadas de la salud deben velar por su integridad pues es un compromiso adquirido, un contrato realizado y deben cubrir lo necesario para preservarla.

El derecho fundamental a la salud (Sentencia T-259 de 2019):

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “*este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

Principio de integralidad en salud (Sentencia T-010 de 2019):

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la*

² MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Dr. Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Dr. Álvaro Tafur Galvis).

⁴ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

⁵ C-463-08.

⁶ T-597-93.

⁷ T-760-08.



salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, se precisó por la Corte Constitucional que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.*

En sentencia T-171 de 2018 se sostuvo por la alta corporación constitucional que el principio de integralidad que prevé la Ley 1751 de 2015, opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.*

El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial (Sentencia T-259 de 2019).

Este tema ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, quien en Sentencia T-259 de 2019, adujo:

*“Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen



el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la



atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e)El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) **se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica**” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) “en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”; (ii) “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”.

CASO CONCRETO:



Del material probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1.- Que la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN**, actualmente se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, estado Activo, Régimen Subsidiado, tal como se desprende de la narración de los hechos de la presente acción constitucional, las afirmaciones de las vinculadas y de la consulta de la página web de RUAF.

2.- Que a la accionante por su diagnóstico de **C509 "TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA"**, el 2 de agosto de 2022, le fue ordenada la cirugía **"RESECCIÓN DE TUMOR EN MAMA + COLGAJO"**, siendo autorizada y para la cual se presentó consentimiento para que sea realizada por el Dr. Andrés Felipe Sánchez Campo, Reg. 4617135/4617135, según documentación adjunta y la manifestación de la accionante bajo la gravedad del juramento.

Según lo manifiesta la accionante no ha podido lograr la asignación de fecha para la realización de la cirugía.

3.- En relación con la solicitud de entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, se debe dejar constancia que, de conformidad con lo manifestado telefónicamente (celular 3112661955) a este funcionario judicial, por la señora NELLY CHANTRE BELTRAN, ya fueron efectivamente entregados, razón por la cual no se hace necesario referirse a dicha petición.

De igual manera, el derecho de petición, que estaría referido a la asignación de fecha para la cirugía y la orden de alojamiento para un acompañante, una vez realizada la intervención quirúrgica, se entiende subsumido por la orden que se dé por este Juez Constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales; y la aplicación del principio de integralidad que debe concederse a la accionante para el tratamiento de su padecimiento de *"tumor maligno de mama parte no especificada"*, con fundamento en sus derechos a la salud y a la vida.

Para afrontar el estudio de la solicitud de alojamiento de la paciente y un acompañante, así como lo es la manutención y el transporte de los mismos, además de la jurisprudencia transcrita debemos afirmar que no tiene la naturaleza de auxilio médico, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han considerado que, en determinadas ocasiones, dicha asistencia guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

De otro lado, en cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Según lo decantado y tal como lo enuncia la jurisprudencia citada es la accionada quien debe desvirtuar esa afirmación, sin embargo, ASMET SALUD EPS SAS al no dar respuesta a la presente acción no satisfizo la carga de la prueba que tenía frente a la negación indefinida de la accionante en el sentido que ella carecía de los recursos económicos suficientes para atender tal gasto.

Así las cosas, la pretensión encaminada al reconocimiento de gastos de estadía para la accionante y un acompañante, de ser necesarios, en la ciudad en donde le sea realizada la cirugía por el Dr. Sánchez Campo, asume este funcionario judicial que es la ciudad de Popayán; se torna procedente.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera pertinente, a pesar de no haber sido solicitado, **decretar el tratamiento integral**; no obstante, con el objetivo de hacer determinable la orden y no desconocer la buena fe que debe presumirse de las actuaciones futuras de la accionada, se especificará que **el mismo se entenderá concedido para el tratamiento de la patología "TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA C509", no obstante se advierte que será de acuerdo con lo que prescriba el o (los) medico(s) tratante(s), repetimos, no se**



está dando una orden indeterminada, se encuentra identificada una patología y es a ella que se direcciona el tratamiento integral y está supeditado a lo que sus médicos tratantes ordenen, esto en razón a lo manifestado por la Corte Constitucional en múltiples fallos, cuando enseña que lo que se busca con esta medida es evitar que los demandantes y/o agenciados se vean obligados a recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera un medicamento o servicio para la enfermedad que se le ha diagnosticado.

Teniendo como base los planteamientos esbozados por la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la DUMIAN MEDICAL SAS – CLINICA SANTA GRACIA, se ordenará la desvinculación de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y CON LA AUTORIDAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN**, en contra de la **ASMET SALUD EPS SAS**, (GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS – Representante legal o quien haga sus veces), **con base en el principio de integralidad respecto de la patología “C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído y la jurisprudencia referida.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ASMET SALUD EPS SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo **le sea asignada fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante a la accionante** y se cubran los gastos de estadía (cuando fuere necesario), a la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN** y un acompañante, cuando deban ser realizados en ciudad diferente a la de su domicilio, donde se practique la cirugía requerida para el tratamiento de la patología **“C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la DUMIAN MEDICAL SAS – Clínica Santa Gracia.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la entidad obligada en la tutela, remitir copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de la misma.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los intervinientes del trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

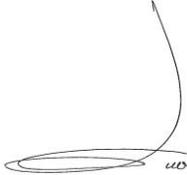
SEPTIMO: REMITIR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE**.



La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO

WHCO/whco.



Coconuco, Puracé, Cauca 21 de marzo de 2023

OFICIO No. 0227

Doctora
WENDY CAMILA FLOREZ FONSECA (Agente Oficiosa)
Señora
NELLY CHANTRE BELTRÁN
Municipio de Puracé ©
Correo Electrónico: personeria@purace-cauca.gov.co

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY CHANTRE BELTRAN a través de agente oficiosa
Accionado: ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA GRACIA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00012-00

Respetuosamente y para que sirva como notificación, me permito transcribir la parte pertinente del fallo proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por usted a nombre propio en contra de ASMET SALUD EPS SAS, a saber: "REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACÉ - CAUCA. CÓDIGO DEL JUZGADO 19-585-4089-001. Coconuco, Puracé (Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN**, en contra de la **ASMET SALUD EPS SAS**, (GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS – Representante legal o quien haga sus veces), **con base en el principio de integralidad respecto de la patología "C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA"**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído y la jurisprudencia referida. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASMET SALUD EPS SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le sea asignada fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante a la accionante y se cubran los gastos de estadía (cuando fuere necesario), a la señora NELLY CHANTRE BELTRÁN y un acompañante, cuando deban ser realizados en ciudad diferente a la de su domicilio, donde se practique la cirugía requerida para el tratamiento de la patología "C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA". **TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la DUMIAN MEDICAL SAS – Clínica Santa Gracia. **CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad obligada en la tutela, remitir copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de la misma. **SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes del trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEPTIMO: REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE**. La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado) WILLSON HERNEY CERON OBANDO. Juez"

Cordialmente,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez.

WHCO/whco.



Coconuco, Puracé, Cauca 21 de marzo de 2023

OFICIO No. 0228

Señor

GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS

Representante legal ASMET SALUD EPS SAS (o quien haga sus veces)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY CHANTRE BELTRAN a través de agente oficiosa
Accionado: ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA GRACIA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00012-00

Respetuosamente y para que sirva como notificación, me permito transcribir la parte pertinente del fallo proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por usted a nombre propio en contra de ASMET SALUD EPS SAS, a saber: “REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACÉ - CAUCA. CÓDIGO DEL JUZGADO 19-585-4089-001. Coconuco, Puracé (Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN**, en contra de la **ASMET SALUD EPS SAS**, (GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS – Representante legal o quien haga sus veces), **con base en el principio de integralidad respecto de la patología “C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído y la jurisprudencia referida. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASMET SALUD EPS SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le sea asignada fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante a la accionante y se cubran los gastos de estadía (cuando fuere necesario), a la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN** y un acompañante, cuando deban ser realizados en ciudad diferente a la de su domicilio, donde se practique la cirugía requerida para el tratamiento de la patología **“C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**. **TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la DUMIAN MEDICAL SAS – Clínica Santa Gracia. **CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad obligada en la tutela, remitir copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de la misma. **SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes del trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEPTIMO: REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE**. La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado) WILLSON HERNEY CERON OBANDO. Juez”

Cordialmente,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez.

WHCO/whco.



Coconuco, Puracé, Cauca 21 de marzo de 2023

OFICIO No. 0229

Doctor

JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO

Apoderado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGUIRIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY CHANTRE BELTRAN a través de agente oficiosa
Accionado: ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA GRACIA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00012-00

Respetuosamente y para que sirva como notificación, me permito transcribir la parte pertinente del fallo proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por usted a nombre propio en contra de ASMET SALUD EPS SAS, a saber: “REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACÉ - CAUCA. CÓDIGO DEL JUZGADO 19-585-4089-001. Coconuco, Puracé (Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN**, en contra de la **ASMET SALUD EPS SAS**, (GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS – Representante legal o quien haga sus veces), **con base en el principio de integralidad respecto de la patología “C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído y la jurisprudencia referida. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASMET SALUD EPS SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le sea asignada fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante a la accionante y se cubran los gastos de estadía (cuando fuere necesario), a la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN** y un acompañante, cuando deban ser realizados en ciudad diferente a la de su domicilio, donde se practique la cirugía requerida para el tratamiento de la patología **“C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**. **TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la DUMIAN MEDICAL SAS – Clínica Santa Gracia. **CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad obligada en la tutela, remitir copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de la misma. **SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes del trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEPTIMO: REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE**. La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado) WILLSON HERNEY CERON OBANDO. Juez”

Cordialmente,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez.

WHCO/whco.



Coconuco, Puracé, Cauca 21 de marzo de 2023

OFICIO No. 0230

Dra.

ANA LUCIA CALVO BONILLA

Apoderada

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

Correo electrónico: juridica@saludcauca.gov.co

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY CHANTRE BELTRAN a través de agente oficiosa
Accionado: ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA GRACIA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00012-00

Respetuosamente y para que sirva como notificación, me permito transcribir la parte pertinente del fallo proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por usted a nombre propio en contra de ASMET SALUD EPS SAS, a saber: “REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACÉ - CAUCA. CÓDIGO DEL JUZGADO 19-585-4089-001. Coconuco, Puracé (Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN**, en contra de la **ASMET SALUD EPS SAS**, (GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS – Representante legal o quien haga sus veces), **con base en el principio de integralidad respecto de la patología “C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído y la jurisprudencia referida. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASMET SALUD EPS SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le sea asignada fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante a la accionante y se cubran los gastos de estadía (cuando fuere necesario), a la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN** y un acompañante, cuando deban ser realizados en ciudad diferente a la de su domicilio, donde se practique la cirugía requerida para el tratamiento de la patología **“C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**. **TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la DUMIAN MEDICAL SAS – Clínica Santa Gracia. **CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad obligada en la tutela, remitir copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de la misma. **SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes del trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEPTIMO: REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE**. La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado) WILLSON HERNEY CERON OBANDO. Juez”

Cordialmente,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez.

WHCO/whco.



Coconuco, Puracé, Cauca 21 de marzo de 2023

OFICIO No. 0231

Dr.

CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA

Apoderado

DUMIAN MEDICAL SAS – CLINICA SANTA GRACIA.

Correo electrónico: abogado_juridico@dumianmedical.net
juridico@dumianmedical.net

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELLY CHANTRE BELTRAN a través de agente oficiosa
Accionado: ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA GRACIA
Radicado: 19585-4089-001-2023-00012-00

Respetuosamente y para que sirva como notificación, me permito transcribir la parte pertinente del fallo proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por usted a nombre propio en contra de ASMET SALUD EPS SAS, a saber: “REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PURACÉ - CAUCA. CÓDIGO DEL JUZGADO 19-585-4089-001. Coconuco, Puracé (Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN**, en contra de la **ASMET SALUD EPS SAS**, (GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS – Representante legal o quien haga sus veces), **con base en el principio de integralidad respecto de la patología “C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído y la jurisprudencia referida. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASMET SALUD EPS SAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le sea asignada fecha para la cirugía de mama ordenada por el médico tratante a la accionante y se cubran los gastos de estadía (cuando fuere necesario), a la señora **NELLY CHANTRE BELTRÁN** y un acompañante, cuando deban ser realizados en ciudad diferente a la de su domicilio, donde se practique la cirugía requerida para el tratamiento de la patología **“C509 – TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”**. **TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la DUMIAN MEDICAL SAS – Clínica Santa Gracia. **CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: ORDENAR** a la entidad obligada en la tutela, remitir copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de la misma. **SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes del trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEPTIMO: REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE**. La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado) WILLSON HERNEY CERON OBANDO. Juez”

Cordialmente,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez.

WHCO/whco.